



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de HUMBERTO SALINAS POLANIA, contra LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO. Radicación: 41001-41-89-004-2019-00857-00.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término hábil de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem de la demandada y se adjunte o pida las pruebas que se pretendan hacer valer.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ  
JUEZA. -



Luis Mariano &lt;luismarianocarvajal@gmail.com&gt;

---

**RV: RAD CONTESTACION DEMANDA RAD. 2019-857**

---

**Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva**

&lt;cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

10 de febrero de 2023,

17:03

Para: Julio Antonio Claret Sierra Ortiz &lt;jsierao@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;, Luis Mariano &lt;luismarianocarvajal@gmail.com&gt;

Allega Contestación Demanda Curador Ad Litem 2019-857 JSO

---

**De:** LAURA CATHERINE GALINDO <catherinegalindo.abogada@gmail.com>**Enviado:** viernes, 10 de febrero de 2023 4:59 p. m.**Para:** Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD CONTESTACION DEMANDA RAD. 2019-857

uen día

Conforme la disposición del juzgado remito para su respectivo trámite.

Agradezco su gestión, cualquier inquietud quedo atenta a sus comentarios

cordialmente

--

**LAURA CATHERINE GALINDO BORDA****ABOGADA – CONCILIADORA****TELEFONO:** [3134671033](tel:3134671033)**EMAIL:** [catherinegalindo.abogada@gmail.com](mailto:catherinegalindo.abogada@gmail.com)[Catherinegalindo.abogada@Hotmail.com](mailto:Catherinegalindo.abogada@Hotmail.com)

---

 **contestacion demanda.pdf**  
221K



Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE – NEIVA - HUILA  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Proceso : Ejecutivo singular  
Radicación : 2019-0857  
Demandante : HUMBERTO SALINA POLANIA  
Demandados : LUISA FERNANDA MENDEZ TORO  
Asunto : Contestación de la demanda y proposición de excepciones

LAURA CATHERINE GALINDO BORDA identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como curadora ad-litem para representar a la demandada LUISA FERNANDA MENDEZ TORO designada por su despacho y posesionada mediante acta notificada el pasado 30 de enero de 2023, ante usted señor Juez, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término, me permito dar contestación a la demanda presentada en contra del demandado, contestación que efectuó en los siguientes términos:

**1. En cuanto a los “HECHOS” DE LA DEMANDA**

Para responder lo manifestado en la demanda, concretamente al capítulo denominado “HECHOS” procedo a dar respuesta en la siguiente forma:

1. En cuanto al hecho numerado como PRIMERO en la demanda, es un hecho que FALSO, atendiendo que si bien es cierto hay un título valor en el cual relacionan los datos de la demandada, NO es cierto que la demandada haya aceptado el título valor por cuando la suscrita no puede dilucidar la firma de la misma, por ende, este título no cumple con los requisitos exigidos por el art 422 del CGP en concordancia con el 671 NUM 2 del CCO.
2. En cuanto al hecho numerado como SEGUNDO en la demanda, es falso en concordancia con lo indicado en el numeral anterior, por cuanto no se evidencia responsabilidad de aceptación de la demandada.
3. En cuanto al hecho numerado como TERCERO en la demanda, es un hecho que debe probarse, en el entendido que la suscrita no logra evidenciar de manera eficaz que en efecto se haya constituido un título valor a favor del demandado, que cumpla con lo establecido en el art 671 del cco., por cuanto el profesional en derecho hace mención del art 775 del código de comercio “Artículo 775 Factura cambiaria de transporte – definición Factura cambiaria de transporte es un título-valor que el transportador podrá librar y entregar o enviar al remitente o cargador. No podrá librarse esta factura si no



corresponde a un contrato de transporte efectivamente ejecutado<sup>1</sup>

es decir, este nos habla de un título valor distinto al cual debatiendo en este proceso

4. En cuanto al hecho numerado como CUARTO en la demanda, es un hecho NO CIERTO conforme lo mencionado en los numerales anteriores, lo cual es un hecho con falta de eficacia, por lo tanto, debe probarse por la parte demandante ya que para esta curadora es un hecho desconocido
5. En cuanto al hecho numerado como QUINTO en la demanda, es un hecho que debe probarse por la parte demandante ya que para esta curadora es un hecho desconocido.

## 2. EXCEPCIONES DE MERITO

### 2.1. “INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LETRA DE CAMBIO”

2.1.1. Entre la demandada y Humberto Salina Polania, la curadora no evidencia ningún tipo de aceptación o vínculo comercial que pueda diferir en exista una obligación de parte de mi cobijada, por cuanto el título aportado dentro del expediente no cumple con lo contemplado en el art 671 del código del comercio.

2.1.3. No obstante, lo anterior, la letra de cambio base del recaudo fue llenado de forma arbitraria e incompleta por el aquí demandante, incurriendo en imprecisiones sin mediar una voluntad de parte de la demandada.

2.1.4. Resultado de lo anterior se crea un título valor sin el lleno de los requisitos necesarios e indispensables para poder hacer efectiva una obligación tal como lo insta el “**ARTICULO 621 REQUISITOS TITULOS VALORES** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. 3) La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”<sup>2</sup> En concordancia con lo dispuesto en el artículo 671 “ **artículo 671 contenido de una letra de cambio** la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”<sup>3</sup>

2.1.9. De lo anterior se puede colegir que por la ausencia del mencionado requisito, se tipifica en este proceso una excepción a la acción cambiaria del título valor como base de recaudo judicial, la cual afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante, la cual tendrá usted señor Juez que decretar.

2.1.10. Se concluye de lo anterior, señor juez, sin necesidad de mayores elucubraciones, que el demandante está ejecutando un título

<sup>2</sup> [https://leyes.co/codigo\\_de\\_comercio/621.htm](https://leyes.co/codigo_de_comercio/621.htm)

<sup>3</sup> [https://leyes.co/codigo\\_de\\_comercio/671.htm](https://leyes.co/codigo_de_comercio/671.htm)



falaz, que no fue aceptado por la demandada o llamado Girador en la letra de cambio base de este proceso, por lo tanto no existe título ejecutivo que se pueda ejecutar, por no es claro y exigible.

2.1.11. Al respecto existen pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil “Y no se olvide que, ‘se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor’, sin embargo por no existir la firma del girador no llena los requisitos mínimos de aceptación de una obligación.

‘Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio ] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título’.

‘Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión’.

2.1.12. En este orden de ideas, solicito señor juez, se sirva declarar probada esta excepción, condenando al demandante en costas y perjuicios.

## 2.2. **FALTA DE CAUSA**

Se soporta la presente excepción en los hechos de la primera, toda vez que de mi mandante, nunca se evidencio que en efecto haya existido voluntad de parte de la demandada en formalización una presunta deuda de la cual solo esta como medio de prueba una letra de cambio diligenciada por el demandante sin tener la firma por la demandada aceptando esta obligación de pagar, motivo por el cual no puede existir causa legal ni lícita para que se constituyera el título que es base del recaudo, el valor acá invocado, como tampoco en las condiciones en las



**LAURA CATHERINE GALINDO BORDA  
ABOGADA**

---

cuales fue diligenciada por encontrarse con el lleno de los requisitos mínimos de ejecución.

**5. NOTIFICACIONES**

- 5.1. La demandante y su apoderado en las direcciones aportadas con la demanda.
- 5.2. La demandada en la dirección aportada en la demanda ya que esta curadora desconoce dirección alguna de los mismos.
- 5.3. La suscrita curadora la recibirá en la dirección electrónica [catherinegalindo.abogada@gmail.com](mailto:catherinegalindo.abogada@gmail.com) y al celular 3205602776

Cordialmente

**LAURA CATHERINE GALINDO BORDA**  
*C.C. No. 1.069.730.731. de Fusagasugá*  
*T.P. No. 279.817 del C.S. de la J.*  
[Catherinegalindo.abogada@gmail.com](mailto:Catherinegalindo.abogada@gmail.com)